



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS** – contra **GABRIEL FLOREZ GARCIA y JUAN MANUEL ESPINOSA ANAYA** para decidir respecto de su admisión, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera:

De entrada, se advierte en el líbello introductorio, que el domicilio de los demandados **GABRIEL FLOREZ GARCIA y JUAN MANUEL ESPINOSA ANAYA**, es el municipio de Floridablanca - Santander, razón por la cual deben ser los juzgados de dicha municipalidad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior por cuanto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dicha competencia le fue asignada de forma exclusiva al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado, al respecto la norma en mención señala:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Igualmente, el Art. 621 del Código de Comercio en su inciso tercero dicta lo siguiente:

*“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será **el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).”

Aunado a lo anterior ha de decirse que revisada la documental allegada con el líbello, se observa que si bien es cierto el título arrimado para el cobro judicial fue creado en la ciudad de Bucaramanga, también lo es el hecho que no se advierte la existencia de cláusula que indique clara e inequívocamente que el lugar del cumplimiento de la obligación ejecutada corresponde a esta municipalidad, por lo que la competencia territorial debe definirse por el domicilio del creador del título, esto es de los ejecutados, el cual, como ya se referenció corresponde a Floridablanca - Santander.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00413-00

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el domicilio de los ejecutados es el Municipio de Floridablanca - Santander, tal como se constata en el encabezado del libelo, al Despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Floridablanca - Santander para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de ese municipio, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS –** contra **GABRIEL FLOREZ GARCIA y JUAN MANUEL ESPINOSA ANAYA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca - Santander para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

591035722f134e1eb27c44233f33e311ad7767a7c12b3b5b3c261a175891d2fe
Documento generado en 23/06/2021 02:39:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.78 del 24 de julio de 2021.